



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 04-2018-00828-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **05 de febrero de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **09 de febrero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

RECURSO DE REPOCISION FRENTA AUTO RAD. 2018 - 828

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA <hamg.07090@gmail.com>

Mar 2/02/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (370 KB)

Recurso de Reposicion en contra Auto-- Diana Leidy Larrota Rodriguez Il.docx;

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO: 682764003004.2018.0082800

DEMANDANTE: DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ C.C. 63.531.531

DEMANDADO: FERNEY GIL CUBIDES

C.C. 91.493.264

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA
27 de Enero de 2021 (SUSTITUYE MEDIDA CAUTELARES).

ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.747.055 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 298419 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial, de la señora **DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga (S/der) e identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.531 de Bucaramanga (Santander) quien a su vez representa a la menor PAULA ANDREA GIL LARROTA, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 Inc. 3, DEL C.G.P.) DEL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE ENERO 2021 (SUSTITUYE MEDIDAS CAUTELARES)**, inconformidad que recae sobre lo siguiente:

Frente a lo resuelto en el referido Auto:

- En cuanto al ...(...) **“RESUELVE PRIMERO:**

Me permito manifestar que es deber del despacho pronunciarse de fondo a lo allí planteado en el traslado de solicitud de sustitución de medida cautelar propuesto por el demandado en razón a que nos encontramos en un proceso donde se encuentran derechos de menores en litis, facultado en el interés superior del menor le es posible revisar los argumentos de oposición a la sustitución planteados por los demandantes, de manera inclusive oficiosa y extra petita, como se indica en fallo de la sala disciplinaria aportado en escritos anteriores.

- En cuanto al ...(...) **“RESUELVE SEGUNDO:**

*Cobra fundamento esta decisión en sus consideraciones, advirtiendo que no se prestó caución por parte de los demandantes dentro de los 15 días siguientes al auto que la ordeno, **Lo cual es contradictorio del reconocimiento de amparo de pobreza respecto de la menor PAULA ANDREA GIL LARROTA presentado durante dicho termino de los 15 días, el cual cobro efecto el amparo desde su presentación, es decir; no se pueden imputar cargas a quien no tiene capacidad de soportarlas, ahora bien, no puede escudarse el despacho en la presentación de un escrito extemporáneo para ordenar el levantamiento de medidas cautelares en procesos en que se encuentren en disputa derechos de menores de edad, por el principio del interés superior del menor y la facultad extrapetita que ostenta el operador judicial para resolver el conflicto, aun frente aun yerro jurídico; ni mucho menos, podemos indicar que se encuentran reunidos los requisitos para la sustitución de medida cautelar, cuando el folio de matricula aportado se encuentra desactualizado desconociéndose la condición jurídica del inmueble propuesto en sustitución.***

Frente a lo mencionado anteriormente, manifiesto a este Despacho, no atender la solicitud deprecada por el demandado y por el contrario continúe con las cautelas incólumes, esto en razón a que:

*a) El folio de matricula se encuentra desactualizado **desconociéndose la condición jurídica del inmueble propuesto en sustitución.***

*b) En experiencias anteriores, el demandado a desplegado conductas desleales desde el punto de vista procesal, en razón a que, según lo manifestado por la demandante: en el proceso ejecutivo de alimentos que curso en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca bajo radicado 68276400300620180002000 en contra de **FERNEY GIL CUBIDES** y en proceso ejecutivo de alimentos que curso en el Juzgado Séptimo Civil Municipal*

de Floridablanca de radicado 2017-00599 contra **FERNEY GIL CUBIDES**, en dichos procesos se intento el embargo y secuestro de otro bien inmueble de propiedad del demandado, que para sorpresa de todos cuando fueron a realizar la diligencia del respectivo bien inmueble, el señor **FERNEY GIL CUBIDES** había realizado su demolición, supongo yo, para obstruir y obstaculizar la respectiva diligencia, esto se infiere de las manifestaciones verbales que le ha expresado a la demandante de no permitirle el pago de la respectiva obligación que aquí se ejecuta, puede sonar descabellado; pero no se puede desconocer el poder económico y la posición dominante que ostenta el señor **FERNEY GIL CUBIDES**, en otras instancias apelaría por el argumento de la violencia económica de género. Entonces pongo de presente las experiencias anteriores y solicito al despacho que no asumamos riesgos inoficiosos que puedan conllevar a detrimentos patrimoniales y desprotección de los menores como lo avizora el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política.

c) Otra razón que imposibilita la sustitución de medida cautelar, es que desconocemos el estado actual del bien inmueble físicamente y desconocemos los atributos normativos jurídicos urbanos (uso de suelo) que pueda variar el precio comercial del inmueble y que no se pueden apreciar con la simple exhibición de un recibo de impuesto predial unificado o un certificado de registro de instrumentos públicos.

d) Ahora bien, se hace necesario poner de presente a este despacho, que la parte pasiva, no ha manifestado o presentado información sobre la presunta inmovilización de los vehículos de placas **SUD-933** y **XMC-181**, donde de cuenta de la fecha exacta de la inmovilización, autoridad que llevo a cabo el procedimiento, el lugar de que se encuentra ubicado los automotores en cuestión y demás información que pueda ser relevante para establecer cual es la actual situación de los mismos, allegando las pruebas documentales que reposen en poder del demandado; indicando esto que, **NO SE HAN MATERIALIZADO LAS CAUTELAS SOLICITADAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO, ESTAMOS HABLANDO DE SUPUESTOS, NO SE HA CUMPLIDO CON LOS FINES DE LA MEDIDA CAUTELAR**, recordando que nos encontramos en un Proceso Ejecutivo de Alimentos, en favor de menores de edad, los cuales merecen especial protección constitucional y legal. Revísese el historial del proceso, que la Dirección de Transito y Transporte de Girón, pese haberse registrado el embargo del vehículo de placas SUD-933, ni siquiera a informado el registro de dicha medida cautelar, por lo tanto, no es posible hablar de supuestos perjuicios cuando no se han materializado las medidas cautelares.

Por el contrario se propone al despacho imponer o proponer al demandado, realizar la consignación para levantar embargos de que trata el artículo 602 del C.G.P. por encontrarse improcedente la solicitud de sustitución de medida cautelar propuesta.

- En cuanto al ...(...) **“RESUELVE TERCERO:**

De manera respetuosa sírvase aclarar que la carga impuesta en este resuelve de inscripción de la medida conforme al num 1 del 593 CGP, se encuentra a cargo del despacho por secretaria ante instrumentos públicos de Bucaramanga, en razón a que no se pueden correr riesgos o desproteger transitoriamente los derechos de los demandantes.

- En cuanto al ...(...) **“RESUELVE CUARTO:**

De manera respetuosa sírvase abstenerse de cancelar las medidas cautelares que recaen sobre vehículos automotores, hasta tanto no se materialice el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 300- 92699 ante la ORIP -BUC, salvaguardando los derechos que se persiguen en el proceso de marras, adiciónese esta advertencia en el auto con destino al secretario del despacho.

Por lo anterior expuesto, solicito REPONER EL AUTO ADIADO EL DIA 27 DE ENERO DE 2021 en cuanto se sirva revocar, clarar, complementar y adicionar los puntos de los resuelve cuestionados en aras de garantizar los derechos de la parte demandante.

Para efectos de dar cumplimiento

Del señor Juez,

Atentamente,

ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA

C.C. N° 13.747.055 expedida en Bucaramanga

T.P. N° 298419 del Consejo Superior de la Judicatura

--

*SOLICITO AMABLEMENTE ACUSE RECIBIDO DE ESTA COMUNICACIÓN

Cordialmente,



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA

Abogado

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO:	682764003004.2018.0082800
DEMANDANTE:	DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ C.C. 63.531.531
DEMANDADO:	FERNEY GIL CUBIDES C.C. 91.493.264

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA
27 de Enero de 2021 (SUSTITUYE MEDIDA
CAUTELARES).

ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.747.055 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 298419 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial, de la señora **DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga (S/der) e identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.531 de Bucaramanga (Santander) quien a su vez representa a la menor PAULA ANDREA GIL LARROTA, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 Inc. 3, DEL C.G.P.) DEL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE ENERO 2021 (SUSTITUYE MEDIDAS CAUTELARES)**, inconformidad que recae sobre lo siguiente:

Frente a lo resuelto en el referido Auto:

- En cuanto al ...(...) **“RESUELVE PRIMERO:**

Me permito manifestar que es deber del despacho pronunciarse de fondo a lo allí planteado en el traslado de solicitud de sustitución de medida cautelar propuesto por el demandado en razón a que nos encontramos en un proceso donde se encuentran derechos de menores en litis, facultado en el interés superior del menor le es posible revisar los argumentos de oposición a la sustitución planteados por los demandantes, de manera inclusive oficiosa y extra petita, como se indica en fallo de la sala disciplinaria aportado en escritos anteriores.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 2248045 – 318 6290101
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com

ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA

Abogado

- En cuanto al ...(...) **“RESUELVE SEGUNDO:**

Cobra fundamento esta decisión en sus consideraciones, advirtiéndole que no se prestó caución por parte de los demandantes dentro de los 15 días siguientes al auto que la ordeno, **Lo cual es contradictorio del reconocimiento de amparo de pobreza respecto de la menor PAULA ANDREA GIL LARROTA presentado durante dicho termino de los 15 días, el cual cobro efecto el amparo desde su presentación, es decir; no se pueden imputar cargas a quien no tiene capacidad de soportarlas, ahora bien, no puede escudarse el despacho en la presentación de un escrito extemporáneo para ordenar el levantamiento de medidas cautelares en procesos en que se encuentren en disputa derechos de menores de edad, por el principio del interés superior del menor y la facultad extrapetita que ostenta el operador judicial para resolver el conflicto, aun frente a un error jurídico; ni mucho menos, podemos indicar que se encuentran reunidos los requisitos para la sustitución de medida cautelar, cuando el folio de matrícula aportado se encuentra desactualizado desconociéndose la condición jurídica del inmueble propuesto en sustitución.**

Frente a lo mencionado anteriormente, manifiesto a este Despacho, no atender la solicitud deprecada por el demandado y por el contrario continúe con las cautelas incólumes, esto en razón a que:

a) El folio de matrícula se encuentra desactualizado **desconociéndose la condición jurídica del inmueble propuesto en sustitución.**

b) En experiencias anteriores, el demandado a desplegado conductas desleales desde el punto de vista procesal, en razón a que, según lo manifestado por la demandante: en el proceso ejecutivo de alimentos que curso en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca bajo radicado 68276400300620180002000 en contra de **FERNEY GIL CUBIDES** y en proceso ejecutivo de alimentos que curso en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca de radicado 2017-00599 contra **FERNEY GIL CUBIDES**, en dichos procesos se intento el embargo y secuestro de otro bien inmueble de propiedad del demandado, que para sorpresa de todos cuando fueron a realizar la diligencia del respectivo bien inmueble, el señor **FERNEY GIL CUBIDES** había realizado su demolición, supongo yo, para obstruir y obstaculizar la respectiva diligencia, esto se infiere de las manifestaciones verbales que le ha expresado a la demandante de no permitirle el pago de la respectiva obligación que aquí se ejecuta, puede sonar descabellado; pero no se puede desconocer el poder económico y la posición dominante que ostenta el señor **FERNEY GIL CUBIDES**, en otras instancias

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 2248045 – 318 6290101
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com

ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA

Abogado

apelaría por el argumento de la violencia económica de género. Entonces pongo de presente las experiencias anteriores y solicito al despacho que no asumamos riesgos inoficiosos que puedan conllevar a detrimentos patrimoniales y desprotección de los menores como lo avizora el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política.

c) Otra razón que imposibilita la sustitución de medida cautelar, es que desconocemos el estado actual del bien inmueble físicamente y desconocemos los atributos normativos jurídicos urbanos (uso de suelo) que pueda variar el precio comercial del inmueble y que no se pueden apreciar con la simple exhibición de un recibo de impuesto predial unificado o un certificado de registro de instrumentos públicos.

*d) Ahora bien, se hace necesario poner de presente a este despacho, que la parte pasiva, no ha manifestado o presentado información sobre la presunta inmovilización de los vehículos de placas **SUD-933** y **XMC-181**, donde de cuenta de la fecha exacta de la inmovilización, autoridad que llevo a cabo el procedimiento, el lugar de que se encuentra ubicado los automotores en cuestión y demás información que pueda ser relevante para establecer cual es la actual situación de los mismos, allegando las pruebas documentales que reposen en poder del demandado; indicando esto que, **NO SE HAN MATERIALIZADO LAS CAUTELAS SOLICITADAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO, ESTAMOS HABLANDO DE SUPUESTOS, NO SE HA CUMPLIDO CON LOS FINES DE LA MEDIDA CAUTELAR**, recordando que nos encontramos en un Proceso Ejecutivo de Alimentos, en favor de menores de edad, los cuales merecen especial protección constitucional y legal. Revísese el historial del proceso, que la Dirección de Transito y Transporte de Girón, pese haberse registrado el embargo del vehículo de placas SUD-933, ni siquiera a informado el registro de dicha medida cautelar, por lo tanto, no es posible hablar de supuestos perjuicios cuando no se han materializado las medidas cautelares.*

Por el contrario se propone al despacho imponer o proponer al demandado, realizar la consignación para levantar embargos de que trata el artículo 602 del C.G.P. por encontrarse improcedente la solicitud de sustitución de medida cautelar propuesta.

*- En cuanto al ...(...) **“RESUELVE TERCERO:***

De manera respetuosa sírvase aclarar que la carga impuesta en este resuelve de inscripción de la medida conforme al num 1 del 593 CGP, se encuentra a cargo del despacho por secretaria ante instrumentos públicos de Bucaramanga, en razón a que no se pueden correr riesgos o desproteger transitoriamente los derechos de los demandantes.

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 2248045 – 318 6290101
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com

ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA

Abogado

- En cuanto al ...(...) **“RESUELVE CUARTO:**

De manera respetuosa sírvase abstenerse de cancelar las medidas cautelares que recaen sobre vehículos automotores, hasta tanto no se materialice el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 300- 92699 ante la ORIP -BUC, salvaguardando los derechos que se persiguen en el proceso de marras, adiciónese esta advertencia en el auto con destino al secretario del despacho.

Por lo anterior expuesto, solicito REPONER EL AUTO ADIADO EL DIA 27 DE ENERO DE 2021 en cuanto se sirva revocar, clarar, complementar y adicionar los puntos de los resuelve cuestionados en aras de garantizar los derechos de la parte demandante.

Para efectos de dar cumplimiento

Del señor Juez,

Atentamente,



ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA

C.C. N° 13.747.055 expedida en Bucaramanga

T.P. N° 298419 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 2248045 – 318 6290101
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com

ANTONIO EDISSON PINZON ARDILA
Abogado



NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO EL PLAZA
CENTRO BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 2248045 – 318 6290101
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com